

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de octubre de 1941 por la que se señalan los tipos del impuesto sobre el uso de las Cajas de Seguridad.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 28), al aplicar los preceptos de la ley de Reforma Tributaria al impuesto sobre el uso de las Cajas de Seguridad, consideró como cuota trimestral exigible la señalada en el artículo 8.º de la Ley de 26 de febrero de 1922, que creó el citado impuesto, y, en su consecuencia, se elevaron proporcionalmente al año, y su importe se triplicó con arreglo al texto legal primeramente mencionado.

Ahora bien, con la Instrucción de 22 de septiembre de 1922, dictada para la administración y cobranza del referido impuesto, al interpretar y desarrollar la Ley de 26 de febrero de 1922, señala en su artículo 2.º como cuota anual la de tarifa, es realmente ésta sobre la que ha de calcularse el aumento introducido por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y en este sentido deberá considerarse la Orden ministerial de 26 de febrero pasado a que se ha hecho referencia.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los tipos del impuesto sobre el uso de las Cajas de Seguridad señalados en las tarifas aprobadas por la Ley de 22 de febrero de 1922, en la base 9.ª del artículo 8.º, serán aumentadas en el triple de su importe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 89 de la ley de Reforma Tributaria. La cuota así resultante será considerada como anual y divisible por trimestres. La percepción se hará trimestralmente, en la forma ordenada en las disposiciones anteriormente citadas.

2.º Se considerarán a nombre de un solo titular aquellas Cajas de Seguridad correspondientes a entidades u organismos oficiales en que se custodien exclusivamente valores propiedad de los mismos, aunque se halle

autorizada para su apertura más de una persona.

Los Agentes de Cambio y Bolsa serán considerados como un solo titular de aquellas Cajas que utilicen únicamente para custodia de los valores de sus clientes durante el período de tiempo que medie desde la fecha en que se formalice la operación hasta la entrega de los mismos. En estas Cajas no podrán custodiarse en forma alguna valores de la propiedad titular, quedando sujetas a las comprobaciones que estime oportunas la Administración.

3.º Los preceptos de esta Orden se aplicarán a las declaraciones que se presenten para el 4.º trimestre del año actual y sucesivos.

Madrid, 13 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de octubre.)

(G. C.—3.658)

ORDEN de 11 de octubre de 1941 por la que se señalan normas para la desgravación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos en los casos de exportación por los almacenistas.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5), y para el caso de que la exportación de productos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos se efectúe por almacenistas o depositarios que los exporten sin ninguna transformación o manipulación, es decir, tal como los reciben del fabricante o productor, y hayan satisfecho el impuesto correspondiente de la citada Contribución, la desgravación se ajustará a las siguientes normas:

1.º El almacenista o depositario presentará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una solicitud análoga a la del modelo número 2 de la Orden ministerial de 1.º de julio citada, haciendo constar además las Aduanas que utiliza para las exportaciones y el volumen de éstas en el año anterior.

2.º La Dirección General mencionada acordará si procede la conce-

sión del oportuno permiso de exportador, que será indispensable para acogerse a los beneficios de la desgravación.

3.º Para la tramitación de los expedientes de desgravación se procederá con arreglo a los números 13 y siguientes de la referida Orden ministerial de 5 de julio pasado.

El coeficiente de desgravación aplicable será precisamente el tipo de gravamen que haya sido satisfecho.

Madrid, 11 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de octubre.)

(G. C.—3.657)

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de octubre de 1941 por la que se dictan normas para la vigilancia de las transacciones comerciales sobre la almendra y avellana, cuyos frutos se declaran de libre disposición.

Ilmos. Sres.: Suspendidas desde 1.º de mayo del presente año las operaciones comerciales de la Rama Almendra-Avellana, dándose paso con ello al criterio de libertad comercial de estos frutos,

Este Ministerio estima conveniente mantenerle, sin más limitación que la vigilancia sobre las transacciones que se produzcan, con objeto de evitar que los precios que el productor perciba tomen un rumbo inconveniente en relación con los de consumo o contrario a criterios marcados por el Gobierno.

Sólo para tales casos el Ministerio se reserva la facultad de tomar medidas económicas, conducentes a evitar aquellas desviaciones, las cuales practicará por medio de su Secretaría General Técnica a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y, entretanto éste se organiza definitivamente, a través de la organización que mantiene la extinguida Rama de la Almendra y Avellana, ya incorporada a dicho Sindicato.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los productores de almendra y de avellana podrán disponer libremente de sus frutos por la du-

ración de la presente campaña de 1941-1942 en todo el territorio nacional.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura, por medio de su Secretaría General Técnica, y a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, podrá tomar las medidas de carácter económico necesarias para corregir desequilibrios entre los precios de productor y los de consumo de la almendra y de la avellana o desniveles injustificados entre los precios percibidos por el productor y los pagados por él en la adquisición de sus medios de producción y de los artículos de su propio consumo, o, en fin, cuando criterios de Gobierno lo marquen.

Art. 3.º Todos los poseedores de almendra o de avellana, cualquiera que sea el destino que vaya a recibir el fruto, harán ante el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas una declaración del total de existencias de aquellos frutos en su poder en el día de la publicación de la presente Orden, y quincenalmente, a partir de esta fecha, una declaración de existencias, entradas y salidas en la quincena. En la declaración se hará constar expresamente: nombre, domicilio y actividad del poseedor, localidad de donde procede el fruto, variedad o variedades comerciales del producto, indicando explícitamente las cantidades adquiridas o vendidas de cada variedad y el nombre y domicilio del vendedor o comprador y fecha en que se han realizado las operaciones comerciales.

Art. 4.º El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas reunirá todas las declaraciones recibidas y redactará un estado quincenal de las mismas, que enviará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en el que se harán constar las existencias de cada variedad de almendra y de avellana, resumidas por localidades, y la cuantía de la mayor y la menor de las operaciones de compra-venta realizadas en el período que abarca la declaración.

Art. 5.º El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se encargará de registrar diariamente los precios que en el mercado alcancen la almendra y la avellana, con distinción de las diferentes variedades de ambos frutos, en cada uno de los mercados

de Alicante, Almería, Cartagena, Castellón, Huesca, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Reus y Toro, y en todos los demás que puedan considerarse significativos por el volumen de las transacciones que regulan.

El Sindicato se cuidará de ir formando un registro de descascaradores manipuladores, comerciantes y exportadores de almendra y de avellana.

Art. 6.º Hasta tanto que el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas disponga de los medios suficientes, la actual organización de la Rama Almendra-Avellana se hará cargo de cuanto se le encomienda por esta Orden al Sindicato.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1941.

BRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 20 de octubre.)

(G. C.—3.588)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular número 236 sobre incautación de artículos intervenidos.*

La Ley de 30 de septiembre de 1940, creadora de la Fiscalía de Tasas, prescribe en el apartado A de su artículo cuarto como pena paralela a la infracción, la incautación de existencias, estableciéndose en el artículo séptimo que los géneros incautados se entreguen a los servicios de Abastecimientos.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de agosto de 1941 castiga la circulación sin guía y el comercio de artículos intervenidos a que dicho Decreto hace referencia sin la correspondiente intervención del S. N. T., con la incautación automática de la totalidad de la mercancía.

Ello ha producido alguna confusión, que conviene aclarar, tanto para evitar invasión de unas atribuciones en otros, como por el ahorro de tiempo que supone la acción directa ante sanciones concurrentes a ambas disposiciones legales,

Por ello, acuerdo:

1.º Los Comisarios de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos, Inspectores de ambos Organismos y del S. N. T. que efectúen incautaciones de productos intervenidos al amparo del artículo 15 del Decreto de 15 de agosto de 1941, habrán de dar conocimiento de la incautación no sólo al Servicio del que dependan, sino también a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente, poniendo a su disposición los géneros incautados.

2.º Los géneros incautados serán puestos inmediatamente, como antes se expone, a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, pudiendo el Comisario de Recursos descontar las cantidades prudenciales que estime conveniente entregar a los Institutos armados que hubieran intervenido en su aprehensión, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio, para ejecución de la Ley sobre reorganización de la Comisaría General.

Si las necesidades de abastecimiento lo exigiesen, la Comisaría General se dirigirá a la Fiscalía Superior de Tasas pidiendo autorización para disponer rápidamente de los géneros incautados.

3.º El importe de las ventas de toda clase de géneros incautados será puesto a disposición del Fiscal superior de Tasas, a fin de que ordene el destino legal.

4.º Los Servicios del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos admitirán cuantos artículos sean entregados por cualquier autoridad, producto de incautaciones, dando cuenta a la Comisaría General y Fiscalía de Tasas a los efectos de los números primero y segundo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegado Nacional del Trigo y Excmos. señores Gobernadores Civiles.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de octubre.)

(G. C.—3.579)

*Circular número 235 dictando normas de aclaración de las reservas de productor para criados fijos y eventuales.—Limosnas y donaciones.*

El artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año, establece la reserva por productor de 200 kilos por persona y año para los productores que residan en el término municipal donde radican las fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación.

Sugiere la duda, tanto a Autoridades como a productores, de la inclusión de los familiares para los obreros agrícolas y fijos de la explotación, tal vez por tener en cuenta la condición impuesta a los primeros de recibir el pago en especie, que no acontece con los segundos.

Asimismo, son varias las peticiones formuladas para autorizar reservas a obreros eventuales, fundados en que el ciclo agrícola exige labores periódicas que no se efectúan con personal fijo y al que es preciso alimentar.

Reiterado es el criterio de esta Comisaría General de favorecer al verdadero productor que reside en el lugar de la explotación, restringiendo, por el contrario, al máximo, el de aquel que, por vivir fuera de su finca, le proporcione un medio de obtención de renta; por ello, para aclarar dudas y dejar definitivamente sentadas las normas sobre la materia, dispongo:

1.º El obrero agrícola que resida con su familia en el lugar donde radican las fincas y reciba el pago en especie, podrá reservarse hasta los 200 kilos de trigo por él y sus familiares, y 24 kilos de legumbres (entre todas).

2.º El productor, viva o no en el término municipal, reservará, para los obreros fijos y servidumbre que viva en la explotación, las cantidades expresadas en el artículo anterior, siendo esta reserva incompatible con el pago en especie; es decir, que en caso de que recibieran el pago

en especie, no puede el productor hacer reserva, ya que entonces la reserva ha de efectuarla el propio obrero y servidumbre.

3.º El obrero fijo que viva en el lugar de la explotación con su familia, tiene los mismos derechos que el agrícola a que se refiere el número primero, y si no recibiese el pago en especie, debe el productor reservar para ellos.

4.º La reserva habrá de efectuarse contra certificación de la Alcaldía, expresiva de los extremos siguientes:

a) Condición de obrero agrícola o fijo.

b) Que vive en el lugar de la explotación.

c) Número de familiares que con él conviven.

5.º El productor podrá asimismo reservarse una cantidad igual para obreros eventuales, sin inclusión de las familias, siendo preciso para ello acreditar, por medio de la Jefatura Agronómica, el promedio de obreros eventuales que, sin solución de continuidad, ha de tener en el año agrícola, atendiendo a las peonadas de la finca.

6.º De todas estas reservas se dará cuenta en la forma mandada, siendo obligación retirar las hojas de la cartilla familiar y registrar la baja en el racionamiento ordinario de la provincia.

7.º El productor que se reserve para obreros eventuales, tendrá obligación de admitirlos, y en caso de que no lo hiciese, se pasará el tanto de culpa a las Fiscalías de Tasas, salvo justificación de fuerza mayor, entregando entonces al Organismo competente la cantidad que se había reservado para estos fines, aunque hubiese terminado el plazo de entrega forzosa.

8.º El párrafo segundo del artículo 12 del Decreto antes citado, queda aclarado en el sentido de que las legumbres secas que pueden reservarse las personas que vivan en el lugar de la explotación, es de 24 kilos por persona y año, y de 12 para las que vivan fuera del lugar.

9.º Queda prohibido invertir las reservas de productor en fines distintos de los indicados, no pudiendo, a pretexto de ellos, disponer para fábricas de sopas, purés, etc., que sólo encubre cierta especulación.

Tampoco podrá donarse a entidades o particulares si no es con autorización expresa del Comisario de Recursos, justificándose la certeza de la donación, que ésta es del productor y que, por la cuantía, no merma en cantidad la reserva autorizada.

Podrán efectuarse limosnas en especie a pobres de solemnidad y Religiosos que ordinariamente se dedicaban a la adquisición de estos socorros, y los Comisarios de Recursos, a su prudente arbitrio, otorgarán la guía de circulación, cuando por la escasez del donativo y la persona que solicita la guía no abrigase alguna duda del fin caritativo de lo recibido.

Para otorgar la guía del conjunto de las cantidades obtenidas de limosna, será preciso acreditar, por certificación de las Alcaldías donde se haya efectuado la colecta, las cantidades recogidas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para conocimiento superior: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles de toda España e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de octubre.)

(G. C.—3.578)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 1.172 D, seguido contra Jerónimo Campano Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia núm. 648*

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 3 de octubre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Jerónimo Campano Fernández, mayor de edad, casado, empleado que fué de la C. A. T., hoy en ignorado paradero,

*Fallamos*

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Jerónimo Campano Fernández, a la sanción de inhabilitación absoluta por un período de quince años; la de extrañamiento por igual tiempo, y la económica de pérdida de todos sus bienes, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta sentencia al expedientado por medio de edictos, que se insertarán en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 16 de octubre de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—3.617)

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 195 D, seguido contra Eusebio de Diego Patiño, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia núm. 656*

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 6 de octubre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados

al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Eusebio de Diego Patiño, vecino de Guadamur, de cuarenta y cinco años de edad, casado, industrial, fallecido,

*Fallamos*

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Eusebio de Diego Patiño, a la sanción de 500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta resolución a los presuntos herederos del expedientado, mediante edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano y A. Senra.

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculpa-do, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 23 de octubre de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—3.705)

**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID**

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 5.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Luis García Prieto en sentencia de fecha 25 de agosto de 1941, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpa-do la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 24 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.711)

**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID**

Don Antonio Carrasco y Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 18-D, seguido contra Manuel Becerra Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia núm. 640*

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano, don A. Senra.—En Madrid, a 27 de septiembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Becerra Fernández, vecino de Madrid, de setenta y dos años de edad, viudo, ingeniero, jubilado, hoy fallecido,

*Fallamos*

Que debemos condenar y condenamos al expedientado Manuel Becerra Fernández, a la sanción económica de pago de 5.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta resolución a los familiares del inculpa-do.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculpa-do, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a quince de octubre de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—3.543)

**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID**

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente seguido con el número 1.885-D, contra Benito Muñoz Garcés, se ha dictado sentencia núm. 669, con fecha 15 de octubre de 1941, y se ha declarado firme, por la que se absuelve libremente al mismo, recobrando la libre disposición de sus bienes.

Madrid, 22 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.665)

**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID**

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 78-D, seguido contra Rodolfo Llopis Ferrándiz, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia núm. 643*

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano, don Alfonso Senra.—En Madrid, a 27 de septiembre de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Rodolfo Llopis Ferrándiz, vecino de Madrid, natural de San Juan de Alicante, de cuarenta y dos años de edad, casado, maestro, en ignorado paradero,

*Fallamos*

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Rodolfo Llopis Ferrándiz, a la sanción de extrañamiento por un período de quince años, y la económica de pago de dos millones de pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta sentencia al inculpa-do, mediante edictos que se insertarán en los Boletines Oficiales del Estado y la provincia, en razón a ignorarse el actual paradero.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 15 de octubre de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—3.545)

**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID**

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Dionisio

López Casillas, en sentencia de fecha 2 de agosto último, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpa-do la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 25 de octubre de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—3.708)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 13**

**EDICTO**

En este Juzgado de primera instancia número trece penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Francisco de Murga, en nombre de doña Elena Esteban y Fernández del Pozo, contra los herederos de don José Arana y Fernández del Pozo, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, y contra otros, sobre nulidad de convenio y otros extremos, en cuyos autos, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, se ha acordado hacer un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, señalándoseles para que comparezcan el término de cinco días, personándose en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación y emplazamiento a los herederos de don José Arana y Fernández del Pozo, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, expido la presente en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
interino,

José Parrondo

(A.—1-2.403)

**REQUISITORIA**

**CHINCHON**

Bergia Torres (Pablo), de veintinueve años, casado, empleado, domiciliado últimamente en Madrid, Preciados, núm. 7, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para acreditar la preexistencia de calzado que le fué sustraído en término de Aranjuez, en sumario instruido por dicho Juzgado con el número 46 de 1941, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 8 de octubre de 1941.—El Secretario (firmado)—El Juez de instrucción interino (firmado).

(G. C.—3.602) (B.—7.694)

**COLMENAR VIEJO**

Villagrán (Nicanor), cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y el cual tuvo su último domicilio en Chamartín de la Rosa, calle de Nuestra Señora del Pilar, 36, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de instruirle del artículo 169 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y del que a la vez se le instruye por el presente en sumario por hurto que bajo el número

62 del corriente año se instruye en el mismo contra Emilio Ferre Martín y otro.

Dado en Colmenar Viejo, a 17 de octubre de 1941.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(G. C.—3.566) (B.—7.674)

**COLMENAR VIEJO**

Díaz (Manuel), cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual se supone se encuentra actualmente en Buenos Aires, que resulta perjudicado en el robo cometido en el Guardamuebles propiedad de Miguel Sanz Iñarritu, sito en la Cuesta del Zarzal, 35, de Chamartín de la Rosa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ampliarle su declaración e instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en sumario que se tramita en el mismo bajo el número 390-941, por robo.

Colmenar Viejo, 15 de octubre de 1941.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(G. C.—3.565) (B.—7.675)

**COLMENAR VIEJO**

Borja García (José), de treinta y ocho años, casado, cesterero, hijo de Aquilino y Manuela, natural de Lalín (Pontevedra), sin domicilio fijo, y Antonio Jiménez Salazar, de treinta y cinco años, casado, vendedor, conocido por «el Conejo», hijo de Alejandro y Carmen, natural de Chamartín, y también sin domicilio fijo, ambos al parecer gitanos, a los que se supone autores de la sustracción, en compañía de otro gitano conocido por Emilio, del robo de una cerda y tres cabras, a Mariano López López, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser oídos en sumario que se tramita en el mismo por robo, bajo el número 169-941.

Dado en Colmenar Viejo, a 10 de octubre de 1941.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(G. C.—3.500) (B.—7.589)

**ZARAGOZA**

Don Luis de Paz y Rodrigo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez a cuantos se crean con derecho a la herencia de don Faustino Alonso Marín, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Madrid, hijo de Eustaquio y Antonia, vecino que fué de Zaragoza, calle Alcober, número 9, soltero, jornalero, que falleció en su domicilio sin otorgar testamento, el día 25 de enero de 1937, para que dentro del plazo de dos meses comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, justificando en forma su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se declarará vacante la herencia y serán entregados al Estado los bienes que la constituyen.

Pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha, dictada en juicio de abintestato de oficio que instruyo por fallecimiento de dicho causante, en cuyos autos no ha comparecido persona alguna a reclamar la herencia dentro del plazo de los dos edictos publicados.

Dado en Zaragoza, a 7 de octubre de 1941.—El Secretario (firmado). (Firmado.)

(G. C.—3.506) (B.—7.579)

**JUZGADOS MILITARES****REQUISITORIAS****JUZGADO DE EJECUTORIAS DE AVIACION**

Don Miguel Antolín Saco, Teniente de Aviación, Juez instructor de la Jurisdicción Central Aérea,

Por la presente se cita y emplaza a Miguel Torregrosa Sánchez, de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico electricista, natural de Madrid, para que en el término de siete días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de Ejecutorias de Aviación, sito en Princesa, número 23, a efectos de prácticas de una diligencia.

Madrid, 15 de octubre de 1941.—  
(Firmado.)

(B.—7.611)

**JUZGADO DE EJECUTORIAS DE AVIACION**

Don Miguel Antolín Saco, Teniente de Aviación, Juez instructor de la Jurisdicción Central Aérea,

Por la presente se cita y emplaza a Francisco Escribano López, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural y vecino de Madrid, para que en el término de siete días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de Ejecutorias de Aviación, sito en Princesa, número 23, a efectos de practicar una diligencia.

Madrid, 15 de octubre de 1941.—  
(Firmado.)

(B.—7.610)

**JUZGADO EVENTUAL NUM. 27**

Jesús Mangado, carabinero que fué durante la época marxista, y que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Goya, núm. 69, piso principal centro B, y más tarde en la calle de Fuenterrabía, núm. 15, comparecerá ante este Juzgado Militar Eventual número 27, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo; advirtiéndole que, de no comparecer en el plazo de setenta y dos horas, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.—  
(Firmado.)

(B.—7.609)

**JUZGADO EVENTUAL NUM. 24**

Recio Recio (Juana), hija de Alfonso y Antonia, de veintinueve años, soltera, natural de Madroñera (Cáceres), domiciliada en el Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa), enfermera de dicho Hospital, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual núm. 24, de esta plaza, sito en Piamonte, 2; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarada rebelde.

Madrid, a 14 de octubre de 1941.—  
El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez militar (firmado).

(B.—7.600)

**JUZGADO PERMANENTE NUMERO 27**

Francisco Bueno Madrid, alias «el Caquis», de treinta años, soltero, natural de Macotera, con domicilio accidental en Cava Baja (último), comparecerá en este Juzgado militar, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo, en el término ineludible de setenta y dos horas, a fin de declarar en D. P. que instruyo con el núme-

ro 1.257; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.596)

**JUZGADO ESPECIAL DE PRISIONEROS NUMERO 3**

Don José Sánchez del Aguila y Menos, Teniente Coronel de Caballería, Juez titular del Juzgado Especial de Prisioneros núm. 3, de la plaza de Alcalá de Henares,

Por el presente cita, llama y emplaza para que, en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número 1, de Alcalá de Henares (Madrid), a don Alfredo Sambea, que tuvo su domicilio en la calle de Orellana, núm. 11, de Madrid, al objeto de prestar declaración en causa instruida por este Juzgado con el número 33.337 y 42.128, contra Pedro Macías Hidalgo, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

En Alcalá de Henares, a 17 de octubre de 1941.—El Juez militar (firmado.)

(G. C.—3.623) (B.—7.697)

**JUZGADO DEL REGIMIENTO DE ARTILLERIA A CABALLO NUMERO 36**

Zuñeda Baltasar (Valeriano), hijo de Tomás y de Pascuala, natural de Madrid, provincia de Madrid, de profesión dependiente, procesado por falta de incorporación a Cuerpo, comparecerá, en el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente, ante don Antonio Galbis Flores, Juez instructor del Regimiento de Artillería a Caballo número 36, sito en Campamento de Carabanchel (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y parándole los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Campamento de Carabanchel, a 29 de septiembre de 1941.—El Alférez Juez instructor (firmado.)

(G. C.—3.624) (B.—7.698)

**JUZGADO NUMERO 27**

Miguel Amigo Palau, con último domicilio en esta capital, en la calle de Fuencarral, núm. 5, comparecerá, en el término ineludible de setenta y dos horas, a partir de la presente publicación, ante este Juzgado número 27, sito en Piamonte, núm. 2, segundo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.701)

**JUZGADO NUMERO 27**

Laureano Alonso Almaraz, con último domicilio en esta capital, calle de Pontejos, núm. 7, comparecerá, en el término ineludible de setenta y dos horas, a partir del presente edicto, ante este Juzgado número 27, sito en Piamonte, núm. 2, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, declarándole rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.703)

**JUZGADO NUMERO 27**

Francisco Salido y Fraba, domiciliado en la calle de Recalde, número 18; Matías Fraile Martínez, con domicilio en General Pardiñas, número 26, y Francisco Fabra, que vivió en la calle de Recalde, número 18 (Ciudad Lineal), comparecerán ante este Juzgado núm. 27, sito en Pia-

monte, núm. 2, en el término de treinta y dos horas, para declarar en las D. P. 1.280, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándoles rebeldes.—(Firmado.)

(B.—7.705)

**JUZGADO NUMERO 27**

Urbano Cruzado Heras, con último domicilio en esta capital, calle de Baldomero, núm. 50, comparecerá ante este Juzgado, en el término ineludible de setenta y dos horas, a partir de la presente, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, declarándole rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.704)

**JUZGADO NUMERO 27**

Julia Flores Castiblanco, de veintisiete años, natural de Campo de Criptana, con último domicilio en Paravicanos, núm. 14, comparecerá en este Juzgado número 27, sito en Piamonte, núm. 2, en el término de treinta y dos horas, para declarar en las D. P. núm. 1.275, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho declarado rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.707)

**JUZGADO NUMERO 27**

Antonio Menchón García, con domicilio en esta capital, calle de Colegiata, núm. 4, comparecerá en este Juzgado núm. 27, sito en Piamonte, número 2, en el término de treinta y dos horas, para declarar en las D. P. 1.278, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho declarado rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.706)

**JUZGADO NUMERO 27**

Gregorio Lupiáñez del Castillo, comparecerá ante este Juzgado número 27, a prestar declaración en el término ineludible de setenta y dos horas, a partir del presente; caso de no presentarse en Piamonte, 2, segundo, domicilio del Juzgado, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.—(Firmado.)

(B.—7.708)

**JUZGADO DE PASTRANA, SANCEDON, BRIHUEGA, CIFUENTES**

Por la presente se cita y emplaza a Gregorio Cuadrado Almazán, natural de Argecilla (Guadalajara), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que hacia el mes de diciembre de 1939 se hallaba trabajando en la Compañía «Agromán», de Madrid, calle de San Vicente, núm. 25, para que, en término de quince días, a contar de la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Guadalajara, se presente ante este Juzgado Militar, y ante don Demetrio Sáez Romero, Juez instructor del PSO núm. 841-41, que le instruye, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Guadalajara, 22 de octubre de 1941.  
El Secretario, Angel Rojo López.—  
El Teniente Juez instructor, Demetrio Sáez Romero.

(G. C.—3.663) (B.—7.746)

**JUZGADO EVENTUAL NUM. 6**

Francisco López Rodríguez, de cuarenta y ocho años de edad, peletero, cuyo último domicilio en Madrid

fué el de la calle del Doctor Fourquet, número 22, encartado en sumarisimo número 6.613, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado Militar Eventual núm. 6, sito en Ramón y Cajal, 5, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Madrid, 21 de octubre de 1941.  
(G. C.—3.664) (B.—7.745)

**ALCALA DE HENARES**

Segovia Pascual (León), hijo de Deogracias y de Justa, natural de Madrid, vecindado en dicha capital, de veinticinco años de edad, de estado casado, de ocupación carbonero, y últimamente soldado del Regimiento de Infantería núm. 4, comparecerá, en el término de treinta días, ante don José Franco Guzmán, Alférez Juez instructor de dicho Cuerpo, en la plaza de Alcalá de Henares, a fin de responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción, advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Alcalá de Henares, 22 de octubre de 1941.—El Alférez Juez instructor, José Franco Guzmán.

(G. C.—3.662) (B.—7.744)

**JUZGADO NUMERO 27**

Juan Polín Balandín, con domicilio en El Escorial y con residencia en Madrid, calle de Magallanes, número 18, comparecerá ante este Juzgado número 27, sito en Piamonte, número 2, piso segundo, para prestar declaración en el expediente núm. 1.265, que se le instruye, notificándole que si en el término de setenta y dos horas no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole en rebeldía.

(B.—7.709)

**BARCELONA**

Ramón Rosado Riestra, hijo de Vicente y de Ramona, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de Madrid y vecino de la misma, calle de Sombrerería, núm. 2, de profesión conductor, comparecerá, en el término de ocho días, a partir de la presente, ante don Fernando Calvo Herrera, Teniente Coronel de Infantería retirado extraordinario, Juez instructor del Juzgado Militar número 16, de Barcelona; significando que de no hacer su presentación, será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Barcelona, a 10 de octubre de 1941.  
El Teniente Coronel Juez instructor, Fernando Calvo.

(G. C.—3.458)

**JUZGADO EVENTUAL NUM. 4**

El Juzgado Militar Eventual número 4, sito en Ramón y Cajal, 5, cita y emplaza, en el término de diez días, a partir de la presente requisitoria, a Simón Carrasco Martínez, de sesenta años, casado, constructor de obras, hijo de Gregorio y Guillerma, natural de Escamilla (Guadalajara), y con domicilio en la calle de Ríos Rosas, número 6, para que comparezca ante este Juzgado, así como a toda persona que pueda aportar datos acerca de su paradero, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

(B.—7.594)

\*\*\*\*\*  
IMPRENTA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELEFONO 53202